

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**
TESLP/JDC/52/2019 Y ACUMULADO
TESLP/JDC/53/2019

PROMOVENTES: DAVID RAMÍREZ
ESPARZA Y JOSÉ ANTONIO LORCA
VALLE

MAGISTRADO **PONENTE:**
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ¹.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Resolución por la que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los medios de impugnación presentado por David Ramírez Esparza y José Antonio Lorca Valle contra el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretaría de Estudio y Cuenta: Sanjuana Jaramillo Jante

I. ANTECEDENTES.

1.1 Emisión de la Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

1.2. Presentación del juicio ciudadano. El veinticuatro de agosto, los actores presentaron juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la Convocatoria que considera lesiva de sus derechos políticos.

1.3. Remisión y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado acordó integrar el expediente TESLP/JDC/52/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

1.4. Acumulación. El trece de septiembre del presente año el Pleno del Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de acumulación del juicio TESLP/JDC/53/2019 al expediente TESLP/JDC/52/2019.

2. COMPETENCIA.

2.1 Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promovió para impugnar la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la cual se involucra la renovación de distintos órganos; esto en términos de los artículos 32 y 33 de Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.

3. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA

I. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los juicios ciudadano son

improcedentes, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

II. Justificación

a) Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas².

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁴

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos

² Artículo 98, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia.

³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

⁴ Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral⁵.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes⁶:

- a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

b) Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos

⁵ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos

⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos ⁷ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo⁸.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

c) El caso en estudio

⁷ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

⁸ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Los actores señalan, que el veintiuno de agosto de se enteró de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del instituto político, y considera que la base CUARTA de dicha convocatoria establecen restricciones injustificadas y desproporcionadas para formar parte de los órganos directivos de MORENA.

Estima que la Convocatoria restringe su derecho de asociación e inhibe su derecho de participación debido a los requisitos estipulados.

Así considera que las bases de la convocatoria son contrarias a la Constitución y violentan su derecho político electoral de ser electo en los órganos directivos de MORENA, pues considera que al no ser miembro del partido se le impedirá acceder a esos órganos de Dirección y de registrarse, porque se hace un corte de afiliados hasta noviembre de dos mil diecisiete.

d) Criterio del Tribunal Electoral

Los juicios ciudadanos son **improcedentes** porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 36 y 98, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de en otras⁹:

-Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

-Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

-Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

-Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto¹⁰. Y, si bien este órgano jurisdiccional advierte que ese ordenamiento aún no se ha aprobado¹¹,

⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

¹⁰ Artículo 54 del Estatuto.

¹¹ En virtud de estar pendiente la aprobación del Instituto Nacional Electoral

lo cierto es que lo previsto en el Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos y la Ley de Medios¹².

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior sin que sea óbice que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, resuelva sobre los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos resuelva sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

¹² Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos así como lo asuntos que se deriven por las elecciones internas y de las controversias que se susciten de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario publicada el diecisiete de agosto del presente año, respecto a la legalidad y cumplimiento de los Documentos Básicos de Morena y el apego a la normatividad establecida en los Estatutos; además procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.¹³

En ese sentido, es la Comisión de Honestidad la que debe pronunciarse, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Asimismo, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha aprobado criterio similar en el juicio SUP-JDC-1205/2019.

¹³ De Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

4. EFECTOS.

La Comisión de Honestidad deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.

5. PUBLICACIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Al ser improcedentes, **se reencauzan** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos

de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y licenciados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados, con voto particular del magistrado Rigoberto Garza De Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL.**

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA EN
EL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/52/2019 y SU ACUMULADO
TESLP/JDC/53/2019.

Respetuosamente, me permito señalar que no estoy de acuerdo con el reencauzamiento de los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que sea esta quien en un primer plano conozca y resuelva sobre el fondo el asunto, en base a los siguientes razonamientos.

I. **Los actores no son militantes de Morena.** La instancia intrapartidista no debe ser agotada, pues el artículo 49 de los estatutos de Morena, en su inciso a) establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, deberá salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA¹⁴;

...

En el caso concreto, los actores no son integrantes del partido político, tal y como ellos mismos lo señalan en sus medios de impugnación.

Del mismo modo, el artículo 56 de sus estatutos, claramente señala que solo los integrantes del partido podrán iniciar un procedimiento intrapartidario.

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes¹⁵ de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

De igual forma, el artículo 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que la justicia interna restituirá a sus afiliados de derechos político electorales en los que desprenda un agravio.

¹⁴ Énfasis añadido

¹⁵ Énfasis añadido

Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Así las cosas, de la interpretación de los artículos en cita, podemos inferir que la justicia interpartidaria solo será aplicable para quienes tengan reconocida la calidad de **militantes partidarios**, lo que en la especie no ocurre, pues así lo refieren los propios actores en sus escritos iniciales, sin que obre en autos prueba en contrario.

De tal forma que, resulta ilógico el sometimiento de los actores a ser juzgados por conducto de las normas internas de un partido, cuando no tienen reconocido su carácter de militantes - pues al tener la intención de afiliarse, solo pueden ser considerados como simpatizantes-. Por lo mismo, estimo que la primera instancia a conocer sobre la controversia es este Tribunal Electoral; sin que con ello se vea violentado el principio de instancia, puesto que los actores cuentan con otros medios de impugnación para interponer ante otras instancias superiores, en el supuesto de que el fallo emitido por este órgano jurisdiccional no fuese favorable a sus intereses.

Finalmente, me permito señalar que el mismo criterio que sostengo ya ha sido adoptado con anterioridad por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, quien, en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-185/2019**, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de julio del 2019 dos mil diecinueve, en donde estimó reencauzar un medio de impugnación similar al de este asunto, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y no a alguna instancia u órgano partidario, sustentando su dicho en los razonamientos que aquí han sido expuestos.

II. Existe incongruencia en la resolución aprobada por la mayoría. Según se desprende del escrito inicial, los actores se duelen de la Convocatoria que emite Morena al Tercer Congreso Nacional Ordinario; mientras que la resolución con la que no estoy de acuerdo, habla y se apoya en garantizar en

que se cumplan los requisitos y mecanismos para la libre voluntad de los ciudadanos a afiliarse a un partido.

Dicho de otra forma, estimo no hay congruencia interna en la resolución, pues se dejó de resolver lo planteado por los actores en el escrito inicial de demanda¹⁶, violentando de esta manera el principio de congruencia de las sentencias.

Por lo motivos anteriores, es que disiento del criterio de mis compañeros magistrados, emitiendo el presente voto particular.

Licenciado Rigoberto Garza de Lira

Magistrado

<https://teeslp.gob.mx>

¹⁶ Véase jurisprudencia 28/2009 “Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia”,